

**COMENTARIOS RECIBIDOS:**

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL).

**COMENTARIOS AL PROYECTO NORMATIVO QUE APROBARÍA LA MODIFICACIÓN DE LAS “DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS TRANSITORIAS RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DERIVADAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL”, APROBADO POR RCD N.º 018-2020-SUNASS-CD**

Nº	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
1	<p>RCD N.º 084-2021-SUNASS-CD</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 1º.-</b> Derogar los artículos 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de las “Disposiciones Extraordinarias Transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-SUNASS-CD.</p>	<p><u>SEDAPAL:</u></p> <p>Respecto a la propuesta contenida en el artículo 1 en comentarios, consideramos que no se deberían derogar los artículos 3, 4, 9, 10 11 y 12 de las “Disposiciones Extraordinarias Transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 018- 2020-SUNASS-CD.</p> <p>Ello, se debe a que actualmente el país viene atravesando la 3ra ola de la pandemia del COVID-19 en la última variante Omicrón, la cual ha llevado al gobierno a retroceder respecto a la liberación de restricciones, sobre todo en la ciudad de Lima; registrándose altos niveles de contagio, restringiendo derechos, y recomendando nuevamente el aislamiento social.</p> <p>Por tales motivos, se recomienda que no se deroguen estos artículos mientras no se den las condiciones de salubridad a la ciudadanía. Manteniéndose las razones que las originaron.</p>	<p><u>Respuesta DPN: No se recoge</u></p> <p>Al respecto, debe señalarse que la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2020-SUNASS-CD tuvo como finalidad asegurar la prestación de los servicios de saneamiento en el contexto de los primeros meses de propagación del COVID-19, donde se priorizó las medidas de aislamiento social obligatorio para mitigar los contagios por la pandemia. No obstante, desde la emisión de la referida norma a la fecha, si bien la declaratoria del estado de emergencia nacional continua, las medidas establecidas por el gobierno han cambiado, hemos pasado de un estado de inmovilización obligatoria a medidas que disponen la reactivación económica a nivel nacional con nuevas medidas de convivencia social, las cuales ya no toman en cuenta la inmovilización social obligatoria que justificó las disposiciones contenidas en la resolución bajo análisis. Máxime, si mediante Decreto Supremo N.º 010-2022-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional, se eliminó en su totalidad la inmovilización social (toque de queda) en todo el Perú.</p>

		<p><b><u>SEDAPAL</u></b></p> <p>Adicionalmente a ello, en cuanto artículo 9 que se pretende derogar (que regula el Levantamiento y conformidad de actas de supervisión de campo<sup>1</sup>), como se ha señalado nos encontramos enfrentando la tercera ola de la pandemia COVID-19 (acelerada por la variante ómicron) de acuerdo a lo declarado por el Ministerio de Salud, registrándose altos niveles de contagio, situaciones que podría exigir condiciones más severas de aislamiento social para controlar la pandemia COVID19, por lo cual, se recomienda no derogar el Artículo N° 09 de las disposiciones extraordinarias hasta que la pandemia muestre condiciones más favorables y estables a las condiciones actuales, toda vez que el levantamiento y conformidad de acta de supervisión requiere de coordinaciones permanentes que podrías poner en riesgo la salud del personal de las EPS y SUNASS en caso de que se realice en forma presencial.</p>	<p><b><u>Respuesta DPN: Se recoge parcialmente.</u></b></p> <p>En atención al comentario formulado por Sedapal, se propone modificar el artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2020-SUNASS-CD en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 9.- Levantamiento y conformidad del acta de fiscalización de campo</b></p> <p>9.1. Respecto al literal f) del artículo 13 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias (en adelante, Reglamento de Fiscalización), una vez culminada la acción de fiscalización de campo, el levantamiento del acta de fiscalización y su conformidad se podrá realizar de manera remota, mediante llamadas telefónicas y correo electrónico, hasta que se culmine el Estado de Emergencia Nacional.</p> <p>9.2. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, el fiscalizador y el administrado podrán sostener una llamada telefónica para levantar el acta de fiscalización.</p> <p>En este sentido, el fiscalizador:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procede a dar lectura de los hechos observados durante la acción de fiscalización;</li> <li>2. Transcribe los comentarios que el administrado considere conveniente;</li> <li>3. Consigna en el acta de fiscalización la información adicional que requiere, así como el plazo para que el administrado remita la información, el cual no podrá exceder de diez días hábiles y será contado a partir del día siguiente de recibido el acta por correo electrónico.</li> </ol>
--	--	---	---

			<p>9.3. El acta de fiscalización se remite por correo electrónico al administrado, para que exprese su conformidad; previamente, debe solicitar al administrado brindar una dirección de correo electrónico y su autorización para que mediante esa vía se emita la conformidad al acta. En caso, el administrado no exprese su conformidad por la misma vía en un plazo máximo de dos días hábiles, se entenderá que esta es conforme y se presumirá cierto para todos los efectos. El acta será incorporada al expediente de fiscalización.</p>
		<p><b><u>SEDAPAL</u></b></p> <p>Finalmente, respecto al artículo 12 que se pretende derogar (que regula la Facultad temporal del Órgano Resolutivo de la SUNASS2), precisamos que no debería derogarse, debido a que, conforme al Decreto Supremo N° 186-2021-PCM, el Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado y se encuentra vigente.</p> <p>Asimismo, de la revisión del Artículo 7 del DU 036-2020 referido a la “Inaplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios de Saneamiento”, señala que:</p> <p><i>“Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las trasgresiones al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, <b>no dan lugar a la aplicación de sanción</b>, siempre que dichas trasgresiones no estén relacionadas a la calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento como consecuencia de las medidas o restricciones en</i></p>	<p><b><u>No se recoge</u></b></p> <p>Por último, respecto a la propuesta de derogación del artículo 12, cabe precisar que el artículo 7 del Decreto de Urgencia N.º 036-2020 establece que la Sunass no puede aplicar sanciones a las empresas prestadoras ante incumplimientos al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, siempre que estas trasgresiones no estén vinculadas a la calidad de agua y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas prestadoras derivados de las medidas o restricciones dadas por el gobierno como consecuencia del estado de emergencia nacional. Al respecto, si bien se han acotado los supuestos sancionables vinculados a incumplimiento de disposiciones contenidas en el Reglamento de Calidad, ello no afectó la facultad de Sunass de imponer sanciones en otras materias como incumplimientos de metas de gestión, incumplimiento de medidas correctivas, mal uso de los fondos de inversión y/o reservas, entre otras.</p> <p>Por su parte, el artículo 12 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2020-SUNASS-CD regula la facultad temporal y extraordinaria del órgano sancionador de imponer amonestaciones escritas en caso la recaudación</p>

		<p><i>el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.” (El énfasis es nuestro).</i></p> <p>Por tales motivos, no sería correcto derogar el Artículo 12 “Facultad temporal del Órgano Resolutivo de la SUNASS” vinculado a disponer que se imponga amonestación escrita cuando se evidencia un incumplimiento del Reglamento de Calidad, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, ya que debería adecuarse este artículo con lo referido Artículo 7° del D.U 036-2020, por lo que debería ser evaluado, en cuanto a la aplicación de sanciones, más aun si no existe un sustento normativo y ante las graves situaciones en la recaudación que pueden ocurrir en una EPS considerando la vigencia y prorrogación del Estado de Emergencia Nacional.</p>	<p>de las Empresas Prestadoras se haya visto reducida en al menos 20% respecto de su facturación.</p> <p>Dicha facultad no tiene relación con lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N.º 036-2020, el cual dispone la no aplicación de sanción para un supuesto específico: transgresiones al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento; y siempre que se cumpla dos condiciones: i) no involucre calidad del agua potable y ii) se deriven de eventos no imputables a las Empresas con ocasión de las medidas restrictivas dadas durante el Estado de Emergencia Nacional y/o efectos causados por el COVID-19.</p> <p>De esta manera, la derogación del artículo 12 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2020-SUNASS-CD no vulnera la disposición contenida en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N.º 036-2020, toda vez que la Sunass se encuentra facultada a sancionar en aquellos supuestos que no hayan sido considerados en el referido artículo 7.</p>
--	--	--	---